

EXPEDIENTE: RR.SIP.1510/2012	Margarito García	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, y se le ORDENA que emita otra en la que fundada y motivadamente conceda al particular, en la modalidad de medio electrónico el acceso a la información pública de oficio prevista en el artículo 15, fracciones VIII, IX, X y XIII de la ley de la materia actualizada al treinta y uno de marzo de dos mil doce, con los rubros previstos en los <i>Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet</i> vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Asimismo, explique fundada y motivadamente al recurrente las razones por las cuales no es procedente entregarle la información prevista en las demás fracciones del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARGARITO GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1510/2012

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1510/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margarito García, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de julio de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0311000021012, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia en archivo electrónico de toda la información pública DE OFICIO, que se publica en el portal de transparencia de su ente obligado específicamente EL ARTICULO 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII actualizado al 31 DE MARZO DEL 2012.

Nota: CONTENIENDO LOS CRITERIOS Y METODOLOGIA VIGENTE QUE EMITE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL. Ya que en el portal de ese ente obligado no está actualizado con las reformas a la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal vigente.

Al día de esta solicitud no se encuentra actualizada la información pública de oficio”. (sic)

II. El uno de agosto de dos mil doce, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hizo valer la ampliación de plazo para responder la solicitud de información.



III. El quince de agosto de dos mil doce, mediante un oficio sin número ni fecha (visible a foja dieciséis del expediente), notificado al particular mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, la Oficina de Información Pública emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

*“Con fundamento en los artículos 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Distrito Federal, adjunto a la presente en archivo electrónico encontrara la información solicitada **únicamente de las fracciones aplicables a este Instituto** del artículo 15 de la misma Ley” (sic)*

A dicha respuesta, el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública anexó los documentos agregados a fojas diecisiete a ciento noventa y ocho del expediente.

IV. El treinta de agosto de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

1. La respuesta era incompleta y no correspondía con lo solicitado, además de que los documentos que adjuntó no eran entendibles y no contenían ni describían lo establecido en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet.*
2. La ampliación del plazo para responder la solicitud de información fue contraria a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no era procedente, en virtud de que la solicitud fue respecto de información pública de *oficio.*

V. El cuatro de septiembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0311000021012.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El siete de septiembre de dos mil doce, al actuario adscrito a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar la imposibilidad material de notificar a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado el presente recurso de revisión, debido a que el día de la diligencia sus instalaciones se encontraban cerradas por la huelga en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

VII. El veintidós de agosto de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, recibió copia simple del oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-420/12 (visible a foja doscientos siete del expediente), mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado comunicó al Comisionado Presidente de este Instituto que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, había suspendió labores debido a la huelga, la cual era llevada a cabo por el Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

Al oficio referido, el Ente recurrido adjuntó el *Acuerdo mediante el cual se suspenden los términos y plazos de la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil doce.



VIII. El veintinueve de agosto de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto recibió copia simple del oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-435/12, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó al Director Jurídico y de Desarrollo Normativo de este Instituto que suspendiera los plazos y términos correspondientes a los procedimientos concernientes a la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

IX. Mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado con el oficio descrito en el Resultando que antecede, así como al actuario con la razón en la que hizo constar la imposibilidad material de notificar al Ente recurrido el recurso de revisión, y tomando en consideración lo solicitado por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, la razón actuarial y el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de septiembre de dos mil doce, por medio del cual se dio a conocer la suspensión de términos y plazos para los trámites competencia de esa Unidad Administrativa, con fundamento en el artículo 137 bis, fracción X, inciso A) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fue procedente **suspender la tramitación del recurso de revisión** desde el siete de septiembre de dos mil doce hasta que existieran condiciones para realizar la legal notificación.

Derivado de lo anterior, se instruyó al actuario adscrito a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto para que una vez que desaparecieran las



circunstancias que impedían la realización de la notificación, llevara a cabo dicha diligencia a fin de continuar con la substanciación del presente recurso de revisión.

X. El trece de diciembre de dos mil doce, el actuario adscrito a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que en la misma fecha, al pretender realizar la notificación del recurso de revisión, un colaborador de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado le informó que todavía no estaba habilitada el área para recibir diligencias y notificaciones, motivo por el cual no se realizó la notificación correspondiente.

XI. El uno de febrero de dos mil trece, fue notificada legalmente la Oficina de Información Pública del Ente Obligado del presente recurso de revisión, según consta en el acuse del oficio INFODF/DJDN/SP/1578/2012 (visible a foja doscientos quince del expediente).

XII. El doce de febrero de dos mil trece, mediante el oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-113/13 del once de febrero de dos mil trece, la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual expuso lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información y la respuesta brindada a la misma por las Unidades Administrativas competentes.
- Manifestó que no contaba con mayor evidencia de la respuesta otorgada al solicitante e hizo notar que el recurrente no expuso qué información le hacía falta, además, a su juicio, era una contradicción del particular respecto de que señaló que la información no correspondía con la solicitada y que la misma no se entendía, con lo que concluyó que la información sí coincidía con lo requerido pero que no era comprensible para el particular.



Al informe de ley, la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó los siguientes documentos:

- Copia simple de “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0311000021012 (visible a fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno del expediente).
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-371/12 del uno de agosto de dos mil doce, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director Académico del Ente Obligado (visible a foja doscientos veintidós del expediente).
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DA/O-1420/12 del catorce de agosto de dos mil doce, suscrito por el Director Académico y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (visible a foja doscientos veintitrés del expediente).
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/O-373/12 del dos de agosto de dos mil doce, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública y dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa del Ente Obligado (visible a foja doscientos veinticuatro del expediente).
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DAD/O-884/12 del trece de agosto de dos mil doce, suscrito por el Director Administrativo y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado (visible a foja doscientos veinticinco del expediente).

XIII. Mediante un correo electrónico del doce de febrero de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el ahora recurrente solicitó saber el estado procesal que guardaba el presente recurso de revisión, en virtud de que las instalaciones del Ente Obligado ya habían sido liberadas por los estudiantes.



XIV. El quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Respecto de lo solicitado por el recurrente mediante el correo electrónico del once de febrero de dos mil trece, se le indicó que se estuviera a lo acordado el quince de febrero de dos mil trece.

XV. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XVI. Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, se estima necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0311000021012 (visible a fojas seis a ocho del expediente), el oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado, (visible a foja dieciséis del expediente) y sus anexos (visibles a fojas diecisiete a ciento



noventa y ocho del expediente) y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201203110000035, a las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito copia en archivo electrónico de toda la información pública DE OFICIO, que se publica en el portal de transparencia de su ente obligado específicamente EL ARTTICULO 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII actualizado al 31 DE MARZO DEL 2012.</i></p> <p><i>Nota: CONTENIENDO LOS CRITERIOS Y METODOLOGIA VIGENTE QUE EMITE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL. Ya que en el portal de ese ente obligado no está actualizado con las reformas a la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal vigente.</i></p> <p><i>Al día de esta solicitud no se encuentra actualizada la información pública de oficio” (sic)</i></p>	<p><i>“Con fundamento en los artículos 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Distrito Federal, adjunto a la presente en archivo electrónico encontrara la información solicitada <u>únicamente de las fracciones aplicables a este Instituto del artículo 15 de la misma Ley</u>” (sic)</i></p>	<p>1. La respuesta era incompleta y no correspondía con lo solicitado, además de que los documentos adjuntados no eran entendibles y no contenían ni describían lo establecido en los <i>Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet.</i></p> <p>2. La ampliación del plazo para responder la solicitud de información era contraria a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no era procedente, en virtud de que el requerimiento fue respecto de información pública de <i>oficio.</i></p>



En su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que no contaba con mayor evidencia de la respuesta otorgada al solicitante e hizo notar que el particular no expuso qué información le hacía falta, además, señaló lo que a su juicio era una contradicción respecto de que el recurrente señaló que la información no correspondía con la solicitada y que la misma no se entendía, con lo que concluyó que la información sí coincidía con lo requerido pero que no era comprensible para el solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública, y si en consecuencia, transgredió ese derecho del ahora recurrente.

De este modo, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en la que proporcionó diversos documentos, que según lo descrito en el oficio de respuesta, correspondían a la información prevista en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente respecto de las fracciones que son aplicables al Ente Obligado, el ahora recurrente se inconformó porque consideró que dicha respuesta era incompleta y no correspondía con lo solicitado, ya que los documentos no eran entendibles y no contenían ni describían lo establecido en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet*, además porque a su juicio la ampliación del plazo para responder la solicitud de información era contraria a lo establecido en los artículos 28 y 51 de la ley de la materia, en virtud de que no era procedente, puesto que lo requerido correspondía a información pública de *oficio*.



Ahora bien, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada debe revisarse si los documentos entregados al particular por parte del Ente Obligado, corresponden a la información solicitada, si son acordes con lo previstos en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet*, y si la ampliación del plazo fue hecha legalmente conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, respecto del agravio identificado con el numeral **1)**, en el cual el recurrente indicó que la respuesta era incompleta y que no correspondía con lo solicitado porque no especificó a qué fracción pertenecía cada uno de los documentos entregados y porque no eran entendibles y no contenían ni describían lo establecido en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet*, debe tomarse en cuenta que del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0311000021012 (visible a fojas seis a ocho del expediente), se advierte que el ahora recurrente solicitó al Ente Obligado que le entregara, en archivo electrónico, toda la información pública de oficio prevista en el artículo 15, fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, actualizada al treinta y uno de marzo de dos mil doce y relacionada con los Criterios referidos.

Por su parte, en la respuesta impugnada la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado proporcionó al ahora recurrente, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, los documentos agregados a fojas diecisiete a ciento noventa y ocho del expediente, de los cuales, dijo, correspondían únicamente a



la información prevista en las fracciones del artículo 15 de la ley de la materia que eran aplicables al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

Del pronunciamiento del Ente recurrido, es importante destacar que en efecto, de conformidad con lo previsto en la tabla de aplicabilidad de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet* vigentes al momento de presentación de la solicitud de información (**cuatro de julio de dos mil doce**), no toda la información pública de oficio requerida por el ahora recurrente y establecida en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es aplicable al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal para su publicación oficiosa.

De este modo, y de conformidad con la **tabla de aplicabilidad** expuesta en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet*, aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito el dieciséis de noviembre de dos mil once, mediante el acuerdo 1408/SO/16-11/2011 (vigentes al momento de presentación de la solicitud), de la información pública de oficio prevista en las trece fracciones del artículo 15, solamente la establecida en las fracciones VIII, IX, X y XIII le son aplicables.

De este modo, aunque el ahora recurrente haya solicitado el acceso a toda la información prevista en el artículo 15 de la ley de la materia, el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal solamente está obligado a entregar la información prevista en las referidas fracciones, misma que consiste en lo siguiente:



Artículo 15.

...

VIII. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

...

IX. El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, vinculado con los programas operativos anuales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;

...

X. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas;

XIII. Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio.

...

En ese sentido, se sostiene que la información prevista en las demás fracciones del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcriben) no constituye para el Ente recurrido una obligación publicarla de forma oficiosa, pues de acuerdo con la naturaleza de esa información, no la genera, administra ni detenta, y en estricto sentido, la misma es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Consejería Jurídica y Servicios Legales.

I. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

II. En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se



decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo;

III. Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron;

IV. Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;

V. El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;

VI. Los listados de las personas que han recibido excensiones, condonaciones de impuestos locales, o regímenes especiales en materia tributaria local, cuidando no revelar información confidencial, salvo que los mismos se encuentren relacionados al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

VII. El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;

XI. Los usos de suelo a través de mapas y planos georeferenciados que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;

XII. Sistema electrónico con el uso de un tabulador que permita consultar el cobro de impuestos, servicios, derechos y aprovechamientos, así como el total de las cantidades recibidas por estos conceptos, y

Lo planteado en el párrafo anterior, se fundamenta a su vez, en lo establecido en el primer párrafo, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece que el órgano ejecutivo (del cual es parte el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal por tratarse de un Organismo Público Descentralizado) deberá mantener actualizada, de forma impresa, para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, **de acuerdo con sus funciones**, la información detallada en esas fracciones, lo que significa que cada Ente Obligado, como parte integrante del órgano ejecutivo debe publicar oficiosamente la información prevista en ese artículo, pero acorde y estrictamente con el ejercicio de sus atribuciones.



Para ello, la tabla de aplicabilidad de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet* es el referente para que los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal cumplan con su obligación de publicar de forma oficiosa la información generada, administrada y que posean de acuerdo con sus funciones.

Ahora bien, valorada la información contenida en los documentos visibles a fojas diecisiete a ciento noventa y ocho del expediente, no se advierte alguno que permita demostrar que el Ente Obligado haya concedido al ahora recurrente el acceso a la información establecida en las fracciones VIII, IX, X y XIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual es contrario al pronunciamiento del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido respecto de que entregó la información prevista en las fracciones que le son aplicables, ya que la información entregada corresponde, en términos generales, a los informes de cuenta pública de dos mil diez, a las evaluaciones programático presupuestales de dos mil once, a estados financieros y a las relaciones de cuentas por liquidar certificadas de dos mil diez, la cual no es acorde con el requerimiento por las razones expuestas a continuación.

En primer lugar, el Ente recurrido no relacionó puntual y específicamente la información proporcionada con alguno de los trece rubros establecidos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual no permite al solicitante tener certeza jurídica respecto de lo dicho por la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en el oficio de



respuesta respecto de que la misma es solamente la que le es aplicable al Ente recurrido ni verificar que lo recibido contenga los datos y particularidades solicitados.

En segundo lugar, debe subrayarse que el ahora recurrente solicitó el acceso a la información actualizada al treinta y uno de marzo de dos mil doce y la que le fue entregada corresponde a dos mil diez y dos mil doce, lo que significa que el Ente Obligado desconoció lo requerido por el particular y lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece que la información debe actualizarse, al menos, cada tres meses, indicando la última actualización por cada rubro de información.

En tercer lugar, de los documentos entregados como respuesta al solicitante no se advierte que la información contenida incluya los datos establecidos en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet*, relativos a las fracciones VIII, IX, X y XIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, se traduce en la falta de congruencia y de exhaustividad de la respuesta impugnada respecto de la solicitud de información, lo cual la hace inválida en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, puesto que la congruencia y la exhaustividad son elementos de validez de todo acto administrativo, como es la emisión de una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública y significa que la respuesta tiene que ser acorde y corresponder, exacta y



estrictamente, con la solicitud de información del particular, así como atender cada una de las particularidades solicitadas.

De este modo, la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado es incongruente con lo solicitado y no cumple con el requerimiento del solicitante, pues la información entregada fue distinta a la que en términos de lo previsto en el artículo 15, fracciones VIII, IX, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, el Ente recurrido estaba obligado a entregar con la respectiva explicación al ahora recurrente de porqué no resulta procedente la entrega de la información prevista en las demás fracciones, de acuerdo con lo determinado en párrafos precedentes por este Órgano Colegiado.

Asimismo, el hecho de que no sea procedente la entrega de la información descrita en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI y XII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y sólo lo sea respecto de las fracciones VIII, IX, X y XIII no es razón suficiente para que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal no haya concedido al ahora recurrente el acceso a esa información en los términos solicitados, pues dicho Ente Obligado debió entregar la información en estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, establecidos en los artículos 2 y 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que significa que debió entregar una respuesta debidamente fundada y motivada en la que entregara la información establecida en las fracciones VIII, IX, X y XIII de la ley de la materia, actualizada al treinta y uno de marzo de dos mil doce y explicara al particular las



razones por las cuales no era procedente la entrega de la información prevista en las demás fracciones.

De este modo, el agravio identificado con el numeral **1)** formulado por el recurrente, en el cual manifestó que la información era incompleta y que no correspondía con la solicitada porque el Ente Obligado no indicó a qué fracción pertenecía a cada uno de los documentos entregados y porque no eran entendibles y no contenían ni describían lo establecido en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet es fundado.*

Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral **2)** del recurrente, en el cual señaló que la ampliación del plazo para responder la solicitud de información fue contraria a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no era procedente, en virtud de que la solicitud fue respecto de información pública de *oficio*, este Instituto determina que, en efecto, dicha ampliación del plazo no era procedente en términos de lo establecido en el diverso 51, párrafo tercero de la ley de la materia, y el numeral 8, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* porque el requerimiento de información fue respecto de información pública de *oficio*.

Sin embargo, aunque la consecuencia de esa prórroga de plazo fue dilatar el acceso a la información solicitada, la misma ha surtido sus efectos de forma insubsanable, ya que el particular, después de transcurrido el plazo prorrogado, obtuvo una respuesta del Ente Obligado a pesar de que la misma no sea acorde con su solicitud de información y



no hay forma material para que este Instituto, en atención al agravio del recurrente, ordenara al Ente recurrido que notificara la respuesta en el plazo legalmente previsto tratándose de información pública de oficio.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado reconoce que la ampliación del plazo hecha por el Ente Obligado para responder la solicitud de información fue incorrecta e ilegal. No obstante, dada la finalidad perseguida por el recurrente en el recurso de revisión que ahora se resuelve y la temporalidad de la impugnación de la ampliación, se deriva que el agravio identificado con el numeral **2)** del recurrente es insuficiente para que en lo que respecta a dicho aspecto de su inconformidad, este Instituto resolviera en su beneficio, pues al no haber impugnado de forma inmediata el acto que reclama en términos de lo establecido en el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, dicha ampliación surtió sus efectos de forma irreparable.

Por lo anterior, este Instituto determina que con fundamento en la Tesis aislada establecida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito (que a continuación se transcribe) el agravio identificado con el numeral **2)** del recurrente es **fundado** pero **inoperante**.

Registro No. 174558

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006 Página: 2332

Tesis: IV.1o.A.62



Tesis aislada

Materia(s): administrativa

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. *Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 43/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, y se le ordena que emita otra en la que fundada y motivadamente conceda al particular, en la modalidad de medio electrónico el acceso a la información pública de oficio prevista en el artículo 15, fracciones VIII, IX, X y XIII de la ley de la materia actualizada al treinta y uno de marzo de dos mil doce, con los rubros previstos en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet* vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.



Asimismo, explique fundada y motivadamente al recurrente las razones por las cuales no es procedente entregarle la información prevista en las demás fracciones del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al particular a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la ampliación del plazo hecha valer por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, fue incorrecta e ilegal pues tratándose de información pública de oficio, no procede dicha figura, transgrediendo con ello el principio de rapidez previsto en la fracción II, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **recomendar** al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, que en subsecuentes ocasiones se abstenga de solicitar la ampliación innecesaria del plazo para emitir respuesta, ya que de reiterar dicha actuación sin causa justificada se podría traducir en prácticas dilatorias tendentes a retardar el acceso a la información pública de oficio, lo anterior, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con



fundamento en lo dispuesto por el diverso 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, que en futuras ocasiones se abstenga de ampliar el plazo para emitir su respuesta de manera innecesaria, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**